



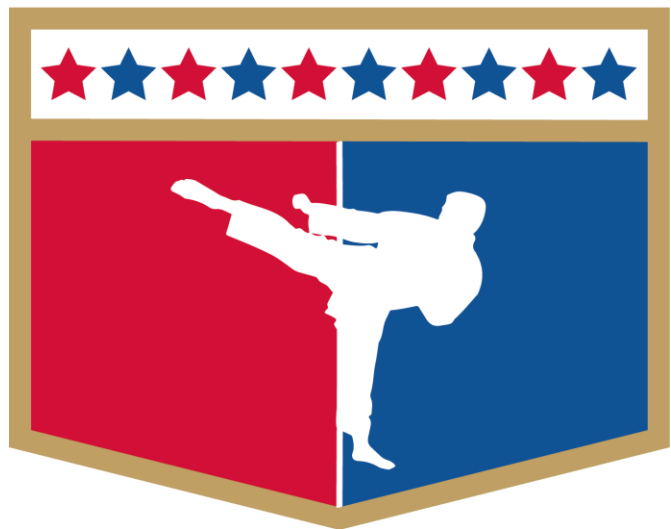
PANDEPORTES



# 2022

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE KARATE -FEPKA-

### FEDERACIÓN PANAMEÑA DE KARATE



### FEPKA



Junta Directiva

Período 2022-2026

15-12-2022

# **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE KARATE -FEPKA-**

## **TÍTULO I – DE LA ORGANIZACIÓN**

### **CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO**

1. El presente reglamento, tiene por objeto regular la conducta y disciplina que deben seguir las personas físicas y jurídicas, sujetas a la aplicación de este cuerpo normativo, y será aplicable en los torneos de Karate oficiales nacionales, provinciales, distrital o corregimiento, de ranking nacional, internos, los avalados y actividades oficiales que organice la Federación Panameña de Karate (en adelante, la FEPKA y/o reconocida como oficial por la FEPKA).

2. Así mismo, establece las bases sobre las cuales se ha de juzgar y sancionar a quien infrinja las reglas y viole las normas reglamentarias aplicables en virtud de la participación y/o celebración de eventos oficiales y competencias organizadas y/o reconocida como oficial por la FEPKA.

3. Por último, el presente reglamento acopia las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FEPKA, estableciendo las sanciones que conllevan las referidas violaciones.

#### **ARTÍCULO 2. JERARQUÍA DE LAS FUENTES**

La FEPKA ajustará sus actuaciones a las prescripciones establecidas en el ordenamiento, de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:

- a) Reglamento Disciplinario de la FEPKA;
- b) Disposiciones, directrices, interpretaciones y circulares que emitiera la Junta Directiva de la FEPKA;
- c) Estatutos de la Panamerican Karate Federation (PKF) y la World Karate Federation, (WKF).

#### **ARTÍCULO 3. ÓRGANO DISCIPLINARIO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto de la FEPKA, la Comisión Disciplinaria de la FEPKA (en adelante, la Comisión Disciplinaria) es el órgano responsable de juzgar y sancionar las infracciones y/o violaciones establecidas en el presente reglamento, cometidas por las personas sujetas al mismo.

#### **ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL**

1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para las personas físicas y jurídicas que se describe en el artículo 5 de este reglamento.

2. Las disposiciones en materia disciplinaria son de observancia obligatoria y se deberán cumplir en todos los encuentros oficiales que correspondan a entrenamientos, planificación, ruta de

competencia o base de entrenamiento, torneo o competición organizado y/o reconocido como oficial por la FEPAKA.

3. El presente reglamento también se aplicará en casos de incumplimientos de la normativa de la FEPAKA, que no sean competencia de otro órgano de esta.

4. El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los clubes que participen en las ligas oficiales y avaladas por la FEPAKA, reconocidas como: la liga provincial, distrital o corregimiento de karate, clubes afiliados y federados.

5. Los clubes Federados y afiliados adecuar las instalaciones que permita la visualización a los entrenamientos por parte de los padres, tutores o quien a estos designen como responsables, se entiende que ningún entrenador puede entrenar a puerta cerrada con ningún atleta menor de edad, los clubes deben garantizar de alguna manera la posibilidad de ser vistos durante el entrenamiento.

6. Los entrenadores son responsables de evaluar y conocer las habilidades y capacidades individuales de cada atleta, adaptando los programas de entrenamiento y desarrollo de acuerdo con sus necesidades, deben proporcionar una supervisión adecuada durante las sesiones de entrenamiento y competiciones, asegurándose de que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de lesiones.

7. Los atletas tienen derecho a participar en competiciones y eventos deportivos de acuerdo con los criterios de selección y clasificación establecidos por la organización (avalados). Además de que se garantice atención médica primaria en las bases de entrenamientos y torneos.

#### ARTÍCULO 5. PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE ESTE CUERPO NORMATIVO

1. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a:

a) Clubes y miembros afiliados a la FEPAKA;

b) Atletas, Entrenadores, Jueces y Árbitros;

c) Directivos, Miembros de Cuerpos Técnicos;

d) Presidente de Liga, Distrito o Corregimiento;

e) Miembros de Juntas Directivas, personal administrativo, personal voluntario;

f) Integrantes de Comités, Comisiones;

g) Personas a las que la FEPAKA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un torneo, campeonato, concentración, topes, seminarios o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella.

h) Seguridad privada o pública y trabajadores que presten servicios en un torneo.

i) Padres de familia o tutores; Público en General asistente a los eventos organizados.

2. Cualquier otra persona presente en el acontecimiento, podrá ser convocado a comparecer ante la Comisión Disciplinaria, en calidad de testigo con la intención siempre de buscar la verdad real de los hechos investigados.

#### ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

1. CONDUCTA ANTIDeportiva: Cualquier comportamiento que sea considerado ordinario e inapropiado, como no acatar las instrucciones de los árbitros, o amenazar, burlarse o provocar con palabras, acciones o gestos a cualquier persona; protestar constante e injustificadamente; no saludar a su oponente o tomar una actitud agresiva cuando el resultado de la competición no resultare a su favor o viceversa; utilizar un vocabulario obsceno; faltar al respeto a los entrenadores, cuerpo técnico, directivos, etc.

2. AGRESIÓN: Acción o hecho intencional, con el propósito de causar un daño o atacar por medio de:

a) Aplicar golpe utilizando mano, pie, rodilla, codos y/o cabeza;

b) Derribar, embestir, zarandear violentamente del cuello, del cabello, o de otra parte del cuerpo;

c) Cualquier otra acción con el propósito de causar un daño o atacar.

3. INTENTO DE AGRESIÓN: Es el embestir, empujar, dar jalones, usar la fuerza o utilizar cualquier otro objeto con intenciones de golpear, o bien, cualquier contacto físico con ánimo de burla o animadversión.

4. LESIÓN: Daño o detrimento corporal causado por otra persona.

5. RIÑA: Por riña se entiende la contienda entre 2 o más atletas y/o Cuerpo Técnico y/o miembros de cada Club, u cualquier otra persona que participen en un torneo a base de entrenamiento con el intercambio de golpes o patadas u otros análogos, en el área de competencia, dojo, gimnasios, pasillos, accesos y/o vestidores.

6. FALTA FLAGRANTE: Es aquella falta deliberada que puede o no poner en peligro la integridad física de la persona agredida. Una acción en la que no existe ningún género de duda sobre quién comete dicha acción, la naturaleza de esta generalmente no estando en disposición de competir más allá de interrumpir la competencia.

7. COMPETENCIA: Es la clasificación que se le da a los diferentes Campeonatos o Torneos organizados y/o avalados por la FEPKA y que obedece a una categoría determinada, como lo son entre otros: los internos de los Clubes, los Provinciales, Distritales o Corregimiento, los de Ranking Nacional, el Nacional Semillita-Infantil, Cadete, Junior, Sub21 - Senior, y cualquier otro que organice y/o avale la FEPKA.

8. TEMPORADA: Es el tiempo calendario de participación de los Clubes y demás miembros afiliados en las competencias.

9. CALENDARIO OFICIAL: Conjunto de torneos oficiales de competición oficial organizada y avalada por la FEPAKA que se inicia con la calendarización establecida en eventos nacionales e internacionales a los que la federación y sus asociados debe asistir.

10. OFICIALES DE LOS CLUBES: Toda persona que ejerza una función en el seno de un Club o tenga una intervención formal e informal con un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los atletas e integrantes del Cuerpo Técnico. Se consideran Oficiales, sobre todo a los miembros, accionistas, a los Dueños directores o dignatarios, administrativos, los empleados en general, y/o las personas que participan en el desarrollo del club.

11. OFICIALES DE TORNEOS: Árbitros, Jueces y otras personas designadas por la FEPAKA para asumir responsabilidades en relación con el desarrollo de un torneo.

12. CUERPO TÉCNICO: Se entiende como cuerpo técnico; entrenadores, asistentes, preparadores físicos, auxiliares, médicos, masajistas, fisioterapeuta, nutricionista, psicólogo y cualquiera otro que sea acreditado por parte de la federación como participante en el equipo técnico y auxiliar de la comisión técnica de la FEPAKA.

13. DESARROLLO DEL TORNEO: Tiempo transcurrido desde el momento en que las personas nombradas en el artículo 5 ingresen al recinto del gimnasio, hasta que los organizadores hagan abandono el mismo.

14. HECHOS NO REPORTADOS DEL DESARROLLO DE UN TORNEO: Son hechos ocurridos dentro del área de una competencia o dentro del desarrollo del torneo pero que no fueron reportados, ni por el árbitro, ni por la Comisión Técnica. Estas conductas serán objeto de sanción únicamente en el caso de que se presente y se le dé curso a un procedimiento disciplinario de investigación, según las reglas establecidas.

15. INVASIÓN AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES: Es el ingreso no autorizado de personas al área de competencia durante el desarrollo del torneo, interrumpiendo parcial o totalmente el mismo.

16. PRUEBAS AUTORIZADAS: Son todas las evidencias materiales, informes periciales, grabaciones de audio y video gráficas, que no estén alteradas y/o modificadas.

17. INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE UN TORNEO: Son los informes oficiales que deben presentar por escrito la Comisión Técnica sobre el desarrollo de un evento a través de las encuestas a toda persona participante en el evento, en busca de mejorar la calidad de estos.

18. TORNEO INTERNO: competición que organiza un club afiliado o federado, con no más de 4 clubes seleccionados invitados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para la competición en cuestión.

19. TORNEO OFICIAL: competición organizada bajo el auspicio de la FEPAKA con ocasión de algún campeonato auspiciado por este ente, a fin de que compitan todos los clubes sujetos a su jurisdicción.

20. REINCIDENCIA: Con respecto a una persona física o jurídica que haya cometido una segunda infracción de un mismo artículo con posterioridad a la notificación de una decisión anterior de la Comisión Disciplinaria, siempre y cuando la infracción corresponda a la misma temporada, en cuyo caso se le impondrá al infractor una sanción adicional, la cual será el doble de la sanción que corresponda.

21. FALTAR AL RESPETO: Utilizar lenguaje despectivo, reclamar, contravenir, desaprobar decisiones o mostrar una conducta totalmente antideportiva.

22. INSULTAR: Ofender a otro, provocándolo e irritándolo con palabras altisonantes o señas obscenas.

23. ÁREA DE COMPETENCIA: Es el área en el cual se lleva a cabo el torneo, de conformidad con las Reglas de competencia promulgadas por la World Karate Federation, (WKF).

24. DOJO KUN: Conjunto de normas y principios que todo practicante de Karate Do debe cumplir dentro y fuera del área de entrenamiento.

25. SHOMEN NI REI: *saludos al Dojo.*

26. SENSEI NI REI: *saludo al Sensei.*

27. SEMPAL NI REI: saludo a los compañeros.

28. OTOGAI NI REI: *saludo al sempai.*

29. SOJI: limpieza y cuidado del Dojo.

30. ERROR MANIFIESTO: Juicio basado en rasgos incorrectos o falsos materialmente que inducen a un error involuntario fácilmente revisable respecto a las amonestaciones o informes.

#### ARTÍCULO 7. DE LA VALIDEZ DE LOS INFORMES ARBITRALES Y LOS DE LA COMISION DE DISCIPLINA

1. Como regla general, toda sanción que tenga relación con hechos e incidencias dentro o fuera del área de competencia, dojo o durante el desarrollo de un entrenamiento, actividad, estará fundada en los informes arbitrales (en el caso de los torneos) y de la comisión de disciplina (en el caso dentro del entrenamiento en dojos, planificación, ruta de competencia o base de entrenamiento).

En caso de que no coincidan los informes con el REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE KARATE, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos; y tratándose de los ocurridos fuera del mismo, privará el informe de su comisión (arbitral, técnica u otras).

2. Los referidos informes presumen que se refleja verazmente los hechos narrados y dan plena fe de lo reportado, salvo prueba fehaciente en contrario dentro de un Procedimiento Sumario de Investigación. La Comisión Disciplinaria podrá establecer sanciones fundadas en hechos relacionados o ajenos, no reportados en el informe de la comisión arbitral o técnica, siempre que para tales efectos se haya pedido la apertura de un proceso disciplinario contra algunas de las

personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 5 de este reglamento y se presenten las pruebas satisfactorias para sustentar las faltas.

## **CAPÍTULO II – DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

### **ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

1. La Comisión Disciplinaria será el ente responsable de determinar la sanción a imponer, según la infracción cometida, la existencia de reincidencia y cualquier consideración de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento.
2. La Comisión Disciplinaria podrá reducir hasta la mitad las sanciones determinadas en este Reglamento cuando las mismas hayan sido cometidas por atletas de grado kyu (novato-intermedio), luego de haber evaluado elementos como la gravedad de la conducta incurrida y la reincidencia.
3. La Comisión Disciplinaria sancionará a los responsables de los hechos que constituyan una infracción y que atenten contra las normas que rigen el karate federado, así como el principio de deportividad y las normas del Dojo Kun.
4. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio o a petición de la parte afectada.

### **ARTÍCULO 9. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS**

1. La Comisión Disciplinaria, al determinar sus sanciones y/o dictar sus resoluciones deberá basarse en:
  - a) El Informe Arbitral, en cuanto se trate de infracciones a las Reglas de competencia WKF o incidentes ocurridos antes, durante y/o después de los eventos;
  - b) REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE KARATE
  - c) Informe de la Comisión en incidentes ocurridos antes, durante y/o después de una actividad que no estén relacionados con las infracciones a las Reglas;
  - d) Declaraciones de las partes y de los testigos, o de personal autorizado por la FEPAKA para permanecer en la actividad; las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio y videográficas.
  - e) Documento o cualquier otro elemento de prueba que le sea proporcionado.
2. En relación con el inciso d) del presente artículo, sólo se admitirán las pruebas autorizadas por la Comisión Disciplinaria como medio de prueba legítimo para la determinación de las circunstancias de los hechos.
3. En el transcurso de un torneo el Árbitro toma las decisiones disciplinarias, siendo éstas definitivas, pero sin perjuicio de la competencia que para tal efecto tiene tanto la Comisión Disciplinaria, como la Comisión de Apelaciones.

## ARTÍCULO 10. COMPETENCIA

1. Los órganos jurisdiccionales de la FEPAKA, Comisión Disciplinaria y Comisión de Apelaciones son los entes encargados de conocer de los procesos disciplinarios que son objeto de regulación del presente Reglamento. La Comisión Disciplinaria será la encargada de conocer los procesos en primera instancia y la Comisión de Apelaciones es el órgano de competencia para conocer de los procesos en segunda instancia.

a) Es competencia de la Comisión Disciplinaria:

i. Sancionar la conducta violenta de las personas sujetas a este Reglamento y que se tenga la certeza de que se cometió;

ii. Conocer los casos graves en que las personas sujetas a este Reglamento estén involucradas, y que no se hubiesen advertido y que la Comisión tenga la certeza de que sucedieron antes, durante y/o después del evento;

iii. Calificar discrecionalmente la gravedad de las faltas cometidas para determinar la sanción aplicable;

iv. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de un evento, entrenamiento o competición o que tuvieran especial gravedad, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

b) Es competencia de la Comisión de Apelaciones:

Como órgano jurisdiccional de la FEPAKA conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto "DE LOS PROCESOS" y el Título Quinto "RECURSO" del presente Reglamento;

## ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN TEMPORAL

1. La Comisión Disciplinaria está facultada para dictar la suspensión temporal a Atletas, Integrantes del Cuerpo Técnico, Cuerpo Arbitral, y todas las personas descritas en el artículo 5, que estén involucrados en una investigación. En dicha situación, la Comisión Disciplinaria deberá establecer el alcance y efectos de la suspensión.

2. En caso de que un oficial u otro funcionario estuviese involucrado en una investigación, la Comisión Disciplinaria inhabilitará al funcionario de que se trate hasta tanto no concluya la misma.

## ARTÍCULO 12. CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES

a) La Comisión Disciplinaria estará integrada por un mínimo 3 de miembros y un máximo de 5 miembros, en donde al menos el presidente o el secretario deberán tener formación jurídica.



- b) La Comisión de Apelaciones estará formada por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 5 miembros, en donde al menos el presidente o el vicepresidente deberán tener formación jurídica.

#### ARTÍCULO 13. REQUISITOS Y PROHIBICIONES PARA SER MIEMBRO DE LAS COMISIONES

Para ser miembro de la Comisión Disciplinaria y de Apelaciones se requiere:

- a) Ser persona de reconocida solvencia moral;
- b) Conocer los reglamentos que rigen la actividad marcial federada.

Se prohíbe para ser miembro de la Comisión Disciplinaria y de Apelaciones:

- a) Que exista conflicto de intereses en la causa;

#### ARTÍCULO 14. PERÍODO DE SU NOMBRAMIENTO

Los miembros de las Comisiones serán nombrados por la Junta Directiva de FEPKA por un período de 1 año, pudiendo ser reelectos. Una vez nombrada la comisión de entre sus miembros se designará un presidente, un secretario y un vocal. La Comisión Disciplinaria coordinará el trabajo de la comisión junto con la Secretaría Técnica. La comisión de apelaciones coordinará directamente este trabajo con el propio Departamento Legal quien operará como Secretaría Técnica de la FEPKA a este respecto.

El ejercicio del cargo terminará cuando los miembros sean reemplazados en sus cargos.

#### ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Son atribuciones y deberes de la Secretaría Técnica:

- a) Canalizar los asuntos que deban ser de conocimiento de la comisión;
- b) Citar a los miembros de la comisión que deban conocer sobre un asunto determinado;
- c) Convocar a las reuniones y preparar las agendas de estas;
- d) Redactar el acta de las sesiones;
- e) Llevar a cabo todas las gestiones procesales relativa a cualquier asunto de competencia de la Comisión;
- f) Cualquier otra que por el Reglamento o Estatuto le corresponda.

#### ARTÍCULO 16. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Para atender los asuntos que sean competencia de la Comisión, la Secretaría Técnica convocará a cualesquiera tres de sus miembros que estén disponibles, procurando que entre los convocados siempre haya al menos uno con conocimiento jurídico.

2. La Comisión Disciplinaria será convocada por la Secretaría Técnica de FEPAKA, dentro de los dos días hábiles siguientes después del acto, en los que se haya dado una situación de su competencia para efectos de hacer cumplir lo establecido por este Reglamento. El quórum válido para sesionar es de tres (3) miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los presentes.

3. De ser necesario la Comisión, podrá tomar las medidas provisionales que estime necesarias, incluyendo la inhabilitación del Atleta, Integrantes del Cuerpo Técnico, Cuerpo Arbitral, y todas las personas descritas en el artículo 5 que pudieran ser objeto de sanción, hasta tanto no se resuelva la situación en el fondo.

4. Para el cumplimiento de lo anterior, el Informe, deberá presentarse vía correo electrónico o físicamente antes del mediodía del día hábil siguiente a la realización del evento o del acto, en las oficinas de la FEPAKA, y el informe original dentro de las 24 horas siguientes.

#### **ARTÍCULO 17. DEL CARÁCTER PRIVADO DE LAS SESIONES**

1. Las sesiones de las Comisiones serán privadas. La asistencia de los miembros de la Comisión convocados es obligatoria. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas podrá dar lugar a su remoción y reemplazo.

#### **ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Cuando en las reuniones se traten temas en los cuales algún comisionado pudieran tener conflicto de intereses, dicho comisionado deberá declararse impedido para participar en la discusión del caso y otro miembro de la comisión deberá ser seleccionado para reemplazarlo. A falta de declaración voluntaria del Comisionado cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar a la Junta Directiva de la FEPAKA que se declare formalmente impedido al comisionado.

### **TÍTULO II – SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 19. INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES**

1. En caso de incumplimiento por el pago total o parcial de una suma de dinero producto de la sanción, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FEPAKA o en virtud de una decisión de naturaleza económica, o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FEPAKA: Se impondrá una multa equivalente al 30% de la sanción original y, además:

a) Se concederá un plazo de gracia último y definitivo de veinte (20) días naturales para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla;

b) En el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo de la afiliación y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de efectuar actividades avaladas hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento.

c) En lo concerniente a las personas físicas, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les prohibirá asistir a las actividades relacionadas con el karate durante un periodo determinado, y se les podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.

2. En relación con las decisiones de índole económica adoptadas por un órgano, una comisión o una instancia de FEPAKA, el procedimiento disciplinario se iniciará únicamente a petición de la parte afectada, quienes tendrán derecho a ser informados sobre el resultado final de dicho procedimiento.

3. Si la persona sancionada no respeta el plazo de gracia último y definitivo, FEPAKA deberá aplicar las sanciones impuestas. La prohibición de efectuar y la de ejercer actividades relacionadas con el karate podrán levantarse antes de que se hayan cumplido en su totalidad si se abonan las cantidades adeudadas. En este sentido, queda reservado el derecho a imponer otras medidas disciplinarias.

4. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que pronuncie la Comisión disciplinaria, FEPAKA o la comisión de apelación de la FEPAKA, deberá ser ejecutada por FEPAKA y respetada por sus miembros, conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable.

Las reclamaciones amparadas en este artículo deberán ser remitidas al supuesto infractor, el cual tendrá un plazo de seis (6) días hábiles para remitir su contestación a la Comisión Disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 20. APLICACIÓN A LOS ATLETAS**

1. En caso de las actividades que realiza la FEPAKA y sus afiliados, las infracciones que se les impongan a los atletas dentro del desarrollo de una competencia no generan sanciones económicas. Sin embargo, la Comisión Disciplinaria se podrá reservar el derecho de imponer sanciones en caso de daños a las instalaciones deportivas o a terceros.

### **CAPÍTULO II – ASPECTOS FORMALES**

#### **ARTÍCULO 21. DEL REGISTRO ACTUALIZADO DE LAS SANCIONES**

1. La Comisión Disciplinaria llevará un registro de las sanciones que imponga e informará sobre las sanciones impuestas a el FISCAL de la junta directiva de FEPAKA dentro de las 24 horas siguientes a que la sanción sea decretada y esté en firme.

2. Sin perjuicio de la obligación de los Clubes de llevar sus propios registros y mantenerlos actualizados, el Fiscal de FEPAKA llevará el registro de las sanciones que se consignen en los resultados de la comisión de disciplina, el cual será enviado a todos y cada uno de los clubes para su respectiva notificación.

#### **ARTÍCULO 22. INSTIGADORES Y CÓMPLICES**

1. Las penas previstas para las infracciones tipificadas en el presente reglamento también le serán impuestas a cualquier persona que actué como instigador y/o cómplice.

2. Es instigador quien determina a otro u otros a cometer el hecho punible en virtud del presente reglamento.

3. Es cómplice quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el mismo.

#### ARTÍCULO 23. DE LA TENTATIVA

1. Existe tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, sin tener en cuenta las causas ajenas a la voluntad del agente.

2. La tentativa será reprimida con la mitad de la pena y multa aplicable para la falta consumada y en ningún caso será considerada para efectos de la reincidencia.

#### ARTÍCULO 24. FALTAS POR CONDUCTA ANTIDEPORTIVA

1. Se consideran para efectos del presente reglamento las siguientes reglas:

a) Competencia limpia;

b) Compite a ganar, pero acepta la derrota con dignidad;

c) Acata las Reglas de competencia;

d) Respeta al oponente, a los compañeros, a los árbitros, a los oficiales y a los espectadores.

e) Expulsión por uso de fuerza desproporcionada.

f) Promueve los intereses y valores del Karate Do.

g) Honra a quienes defienden la buena reputación del Karate Do.

h) Rechaza la corrupción, las drogas, el racismo, la violencia, y otros males que representan una amenaza para nuestro deporte.

i) Ayuda a otros a no ceder ante instigaciones de corrupción.

j) Denuncia a quienes intentan desacreditar nuestro deporte.

#### ARTÍCULO 25. DE LOS TIPOS DE SANCIONES

Las personas señaladas en el artículo 5 del presente reglamento, podrán recibir las siguientes sanciones por las infracciones a las disposiciones de este reglamento y que serán las siguientes:

1) Sanciones a personas físicas y jurídicas: Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

a) Advertencia;

b) Reprensión;

c) Multa.

2) Sanciones a personas físicas: Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas físicas:

- a) Amonestación;
- b) Expulsión;
- c) Suspensión por competencias;
- d) Multa;
- f) Prohibición de acceso a eventos federativos;
- h) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el Karate

3) Sanciones a personas jurídicas: Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas jurídicas:

- a) Prohibición de efectuar torneo de ranking nacional y/o torneo avalado;
- b) Exclusión de una competición;

Si la Comisión no quedase satisfecha con las sanciones preestablecidas por la infracción a las disposiciones de este reglamento, la Comisión Disciplinaria podrá imponer adicionalmente una o varias de las sanciones señaladas en el presente artículo. La Comisión Disciplinaria deberá sustentar en la resolución el por qué considera se debe imponer una o varias sanciones adicionales.

#### ARTÍCULO 26. CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS SANCIONES

Las penas impuestas por la Comisión Disciplinaria y que se encuentren firmes se cumplirán en forma inmediata. El computo por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones. En el caso de inhabilitación, ésta se dará de forma inmediata una vez decretada, sin interrupción alguna.

#### ARTÍCULO 27. DEL PAGO DE LAS MULTAS

Las multas deberán ser cubiertas por aquellos a quienes se les imponga, atendiendo a lo siguiente:

- a) Las personas descritas en el artículo 5, deberán pagar las multas que les haya impuesto la Comisión Disciplinaria.

- b) Los Clubes serán solidariamente responsables de las multas impuestas a sus atletas y/o integrantes del Cuerpo Técnico y/u Oficiales, con motivo de las faltas señaladas en este Reglamento y de aquellos sobre los que la Comisión tenga facultad, dentro de los diez (10) días naturales, posteriores a su notificación.

- c) Las multas establecidas en este Reglamento aplicarán para los torneos y categorías que determine la Comisión Disciplinaria.

#### ARTÍCULO 28. DE LA SUSPENSIÓN EN CASO DE NO PAGO

1. Permanecerá suspendido de toda actividad avalada por la FEPAKA, toda persona física o jurídica, que habiendo sido condenada a pagar la multa y no realice la cancelación dentro del plazo que se le haya fijado.

2. La FEPAKA elaborará el procedimiento de cobro y cancelación de las multas, e informará a la Comisión Disciplinaria de las multas dejadas de pagar para lo que corresponda. De no cancelarse la multa, conforme a lo antes indicado, se cobrará un 5% de recargo mensual.

### **CAPÍTULO III – ADMINISTRACIÓN DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 29. CONTROL**

El control de las sanciones lo llevará la Comisión Disciplinaria, a través de su Secretaria Técnica y manteniendo el deber de notificar al Fiscal de la Junta Directiva de la FEPAKA.

#### **ARTÍCULO 30. CUMPLIMIENTO**

El Fiscal de la FEPAKA se encargarán de velar por el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 31. SANCIÓN AUTOMÁTICA POR EXPULSIÓN DE UN ATLETA**

1. Todo atleta que sea expulsado de una competencia deberá cumplir dos torneos de suspensión en forma automática, sin perjuicio de posible reclamación por error manifiesto.

2. Si el club afectado considera que existe un error manifiesto en la identidad del atleta expulsado, podrá interponer una reclamación dentro del día hábil siguiente al torneo.

### **TÍTULO III - DE LAS PENAS**

#### **CAPÍTULO I – DE LOS EVENTOS COMPETITIVOS**

#### **ARTÍCULO 32. ATLETA QUE SE NIEGUE A SALIR DEL ÁREA DE COMPETENCIA**

El Atleta que, habiendo sido expulsado, y se niegue a salir del área de competencia, por no acatar la expulsión de forma expedita o inmediata, será sancionado con un período de dos (2) torneos oficiales a cuatro (4) torneos oficiales.

#### **ARTÍCULO 33. SANCIONES CON OCASIÓN DE UN TORNEO DE KARATE**

Las sanciones que deben aplicarse según se dispone en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41, procederán siempre que los hechos que las motivan sean con ocasión de una competencia de karate.

#### **CAPÍTULO II - DE LOS TIPOS DE FALTAS Y LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 34. EXPULSIONES (SHIKAKU)**

La expulsión es una decisión del Árbitro adoptada en el transcurso de un torneo, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el área de competencia y sus inmediaciones. Será expulsado el atleta que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Conducta violenta;
- b) Escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- c) Emplear lenguaje y/o gestos ofensivo, insultante o humillante;
- d) Faltar al respeto al cuerpo técnico;
- e) Insultar a los Oficiales del torneo
- f) Intento de agresión a los Oficiales del torneo.

Las expulsiones serán sancionadas con dos (2) torneos de suspensión en forma automática y una multa descrita en este reglamento manteniendo la posibilidad de reclamar en los casos recogidos en el artículo 31 del presente. No obstante, la Comisión Disciplinaria podrá imponer sanciones adicionales a la indicada en el párrafo anterior, cuando las mismas se realicen en contra de los oficiales del torneo, cuando se incite públicamente a la violencia o la hostilidad, o cuando directamente se provoque al público.

#### ARTÍCULO 35. FALTAS LEVES DENTRO DEL TORNEO

Será sancionado con un (1) torneo de suspensión automáticamente, al atleta que fuere expulsado del área de competencia:

- a) Desobedecer las órdenes del cuerpo arbitral, interpelarlo de cualquier forma, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada, aplaudir o con cualquier otro gesto cuestionar irrespetuosamente una decisión arbitral, ya sea de aprobación o de reproche en forma de burla.
- b) Cuando las acciones descritas en este inciso fueren dirigidas contra árbitros, delegados de competencias, miembros del cuerpo médico o grupo de apoyo análogo o a la Autoridades federativas, será sancionado de dos a cuatro (2 a 4) torneos de suspensión y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 36. FALTAS GRAVES

La Comisión considerando la gravedad de la falta, podrá sancionar adicionalmente con una pena de dos a tres (2 a 3) torneos de suspensión y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento a quien siendo o no expulsado de un torneo, cometa alguna de las siguientes acciones:

- a) Insultar, provocar, ofender o amenazar a un atleta.
- b) Golpear de cualquier manera, escupir, tirar, empujar con las manos o con cualquier parte del cuerpo, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un atleta o a un árbitro.
- c) Producir daños a las instalaciones deportivas.
- d) Cuando las acciones descritas en los incisos b) y c) de este artículo fueren dirigidas contra Miembros del Cuerpo Técnico, árbitros, delegados de competencia, oficiales, directivos o personal

administrativo de clubes, Miembros de la Junta Directiva, y demás Órganos de la FEPAKA, miembros del cuerpo médico o grupo de apoyo análogo, público en general, será sancionado de dos a cinco (2 a 5) torneos de suspensión y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

En caso de cara a sancionar a alguno de los clubes se deberá identificar una relación entre los atletas o los miembros que generaron dicha circunstancia y el club. Asimismo, se sancionará con igual pena cuando realice públicamente actos o gestos obscenos, profiera palabras, o exclamaciones de la misma naturaleza dirigidos a las personas antes dichas.

e) Los entrenadores deben saber que la participación de los atletas de Selección Nacional y de Ruta Ranking deben asistir únicamente a campeonatos avalados por la Federación Panameña de Karate y cualquier evento adicional debe ser notificado y debe tener el visto bueno, de lo contrario estaría incurriendo en una falta grave al exponer a los atletas a eventos no autorizados.

#### ARTÍCULO 37. FALTAS GRAVES COMETIDAS QUE CAUSAN LESIONES INCAPACITANTES

Será sancionado con cuatro a seis (4 a 6) torneos de suspensión y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, al atleta que, en forma deliberada, desproporcionada, o con fuerza excesiva, produzca a otro una lesión que lo incapacite para la práctica oficial karate por un término mayor a diez (10) días naturales. Adicionalmente, la suspensión se aumentará en dos (2) torneos adicionales más un 10% de la multa adicional, si la incapacidad superase los treinta (30) días naturales. En caso de que la incapacidad superase los sesenta (60) días, la suspensión se aumentará en cuatro (4) torneos más un 20% de la multa adicional. Si la incapacidad fuese permanente, la pena será de veintidós torneos (22), más 50% de multa adicional. En todo caso, tratándose de las incapacidades aquí referidas, deberán ser acreditadas con el respectivo parte o dictamen médico respectivo. Corresponde al atleta lesionado o al Club, cuyo atleta pertenezca, aportar la prueba médica respectiva aquí indicada para que la Comisión pueda aplicar estas sanciones. En todo caso, puede alguna de estas dos partes indicadas, consideradas perjudicadas, solicitar la apertura de un proceso disciplinario contra el o los responsables de estas faltas, proceso que deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de inicio de la incapacidad, así indicado en el comprobante respectivo o de la fecha de inicio de una prórroga de una incapacidad anterior, producto de la misma falta (la cual se deberá sumar a las antes existentes, para efectos de las sanciones aquí establecidas) y su respectivo comprobante médico (sea de alguno de los aquí indicados), caso contrario aplicará la caducidad de esta posible solicitud.

#### ARTÍCULO 38. FALTAS MUY GRAVES Y PARTICIPACIÓN EN AGRESIONES, PELEAS O EN RIÑAS

Un infractor deberá ser:

a) Sancionado con suspensión de siete (7) torneos a veinte (20) torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, cuando, por una ocasión no relacionada directamente, se empuje, pechee o golpee con las manos o con cualquier parte del cuerpo, aun cuando no cause lesión, a atletas, árbitros, delegados de torneos, oficiales, directivos o personal



administrativo de clubes, Miembros de la Junta Directiva, y demás Órganos de la FEPAKA, a la Autoridad y público.

b) Sancionado con suspensión de siete a diez (7 a 10) torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, cuando lance objetos, sean estos contundentes o no, e impacten a atletas, árbitros, delegados de torneos, oficiales, directivos o personal administrativo de clubes, Miembros de la Junta Directiva, y demás Órganos de la FEPAKA, siempre y cuando no cause lesión o daño. En caso de ser considerado tentativa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

c) Sancionado con suspensión de nueve a doce (9 a 12) torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, cuando realice acciones tales como zancadillar, morder, majar, arañar o escupir a los atletas, árbitros, delegados de torneos, oficiales, directivos o personal administrativo de clubes, Miembros de la Junta Directiva, y demás Órganos de la FEPAKA,

d) Sancionado con suspensión de diez a quince (10 a 15) torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, cuando realice acciones tales como golpear con puño o a mano abierta, patear, o codear a atletas, árbitros, delegados de torneos, oficiales, directivos o personal administrativo de clubes, Miembros de la Junta Directiva, y demás Órganos de la FEPAKA.

#### ARTÍCULO 39. FALTAS FLAGRANTES

Las sanciones por faltas flagrantes podrán ser adicionales a las sanciones por acciones en competencia y califican para sanciones temporales, mientras la Comisión Disciplinaria determina las sanciones finales correspondientes.

Un atleta o miembro del Cuerpo Técnico deberá ser:

a) Sancionado AUTOMÁTICAMENTE con una suspensión de dos (2) torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, cuando amenace o amedrente de forma directa, violenta y excesiva a los árbitros antes, durante o después de un evento.

b) Sancionado AUTOMÁTICAMENTE con una suspensión de dos (2) torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, cuando un atleta simule lesiones de forma evidente y se tire en el área de competencia, con el objeto principal de hacer descalificar a su oponente.

#### ARTÍCULO 40. MANIFESTACIONES OFENSIVAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA, PLATAFORMAS SOCIALES O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE SE INVENTE EN EL FUTURO

La persona que se expresase por cualquier medio de comunicación colectiva, plataformas sociales o cualquier otro medio que se invente en el futuro, de manera ofensiva, calumniosa o injuriosa contra cualquiera de las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo 5 de este reglamento, será sancionado con suspensión de 1 a 3 torneos y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

Adicionalmente podrán ser consideradas las siguientes sanciones:

- a) Deducción de 50 puntos en el ranking nacional.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cuatro años.

#### ARTÍCULO 41 BIS. COMPORTAMIENTOS Y GESTOS AGRESIVOS MANIFIESTAMENTE ANTIDEPORATIVOS

a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos cuando se dirijan al árbitro, a otros atletas o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y atletas que inciten a sus clubes o a los espectadores a la violencia así como aquellos que puedan ser tipificados como una acción que humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas debido a su raza, discapacidad, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana conllevará una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

b) Si los espectadores de un club cometen algunas de las acciones descritas en este artículo se sancionará al club, sin que se impute conducta u omisión culpable, con una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

En caso de haber circunstancias agravantes se podrá imponer sanciones agravantes como la obligación de participar sin su barra o la exclusión de la competición. Se sancionará a él o los espectadores que cometan una de las infracciones aquí descritas con una prohibición de acceso a los gimnasios de al menos dos (2) años.

#### ARTÍCULO 42. FALTAS POR ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS DOCUMENTOS

Quien inscriba falsamente a un atleta generando ventaja o quien traspase o utilice credenciales de terceras personas será sancionado según lo establece el presente reglamento. Si dicha inscripción culmine con un resultado favorable al infractor u ocasione lesiones a otros atletas la sanción será el doble de lo dispuesto en el presente reglamento.

#### ARTÍCULO 43 BIS. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

a) Toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el karate, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado será sancionada con suspensión de un (1) año y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

b) De igual forma, toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el karate premeditadamente suplante la identidad de otra persona, de manera física o por medios tecnológicos, será sancionada con suspensión de hasta dos (2) años y una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

c) Se podrá responsabilizar a los clubes de la falsificación de documentos y/o suplantación de identidad cometida por sus oficiales, atletas y miembros, esto incluye la inscripción ventajosa de un atleta.

### **CAPÍTULO III - REGLAS, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y APELACIONES**

#### **POR DOPAJE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE**

##### **ARTÍCULO 44. DEL DOPAJE**

Por lo que respecta a la normativa en materia de dopaje, se aplicará el Reglamento Antidopaje de la WADA en toda su extensión.

#### **CAPÍTULO IV - SANCIONES AL CUERPO TÉCNICO, Y DIRECTIVOS DE LOS CLUBES AFILIADOS**

##### **ARTÍCULO 45. SANCIONES ESPECÍFICAS AL CUERPO TÉCNICO**

Se le impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, a los Miembros del Cuerpo Técnico que ingresen al área del torneo sin la debida autorización del de la Comisión Técnica.

##### **ARTÍCULO 46. SANCIONES A LOS DELEGADOS DE TORNEOS**

Se impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, al delegado de torneo que incumpla sus obligaciones, las cuales deberán estar descritas en el Reglamento de Competencia correspondiente a la competición donde participa.

##### **ARTÍCULO 47. SANCIONES A OFICIALES, DIRECTIVOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO Y SUJETOS DEL ARTÍCULO 5**

Las disposiciones de los artículos 31, 35, 41 a), 42, 44, 45, 46, de este reglamento serán aplicables además a todos los sujetos a los que se refiere el artículo 5 excepto a las personas jurídicas.

#### **CAPÍTULO V - SANCIONES A CLUBES**

##### **ARTÍCULO 48. CARNÉ DE COMPETICIÓN**

Se impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, al club que no cumplió con entregar la información requerida de sus miembros.

##### **ARTÍCULO 49. SANCIONES A LOS CLUBES POR ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SEGURIDAD**

La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción

se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a tres años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2. Una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, para los clubes, técnicos, atletas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones oficiales.

Los clubes serán sancionados cuando cualesquiera de sus miembros cometan alguna de las faltas siguientes:

a) Nieguen, oculten o retarden sin justa causa, datos o informes que hayan sido requeridos por los órganos, comisiones o comités Federativos.

b) Nieguen a prestar al o los comisionados, las facilidades que les permitan cumplir sus funciones, tanto de personal administrativo, así como a interrumpir las funciones de este.

c) No tomen las medidas razonables que impidan o permitan artículos en envases de vidrio o material semejante, o artículos punzo - cortantes o contundentes.

d) No tomen las medidas razonables que impidan en sus torneos como local la venta o expendio de drogas enervantes.

e) No designen médico o en sus torneos o este llegue tarde o se retire antes de que la competencia termine.

#### ARTÍCULO 50. INSULTOS, OFENSAS Y AMENAZAS POR PARTE DE DIRECTIVOS O PERSONAL ADMINISTRATIVO

Se impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, el club cuyos directivos, o personal deportivo o administrativo, insulten, ofendan o amenacen a las personas mencionadas en el artículo 5 de este reglamento, así como a las federaciones extranjeras.

ARTÍCULO 51. LANZAMIENTO DE OBJETOS Se impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento, al club cuando en un torneo:

a) Su público espectador lance objetos al área de competencia que por sus características no puedan ser considerados peligrosos o no contacten con alguno de los actores enumerados en el artículo 5 del presente reglamento.

b) Su público espectador lance objetos al área de competencia que por sus características puedan causar una lesión, aun cuando no hayan contactado estos con ninguno de los actores enumerados en el artículo 5 del presente reglamento.

c) Su público espectador lance objetos al área de competencia, que por sus características sea considerado peligroso y contacten estos con la integridad física de los atletas, árbitros, autoridad deportiva y cuerpo técnico, es decir con cualquiera de los participantes en el área de competencia, causándole daño o lesión evidente y manifiesta. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de su público espectador. El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de

su público espectador, considerado como sus seguidores. Los espectadores son considerados como seguidores del club, salvo prueba en contrario.

#### ARTÍCULO 52. INVACIÓN AL ÁREA DE COMPETENCIA

La invasión al área de competencia será sancionada de conformidad con lo siguiente:

a) Cuando el público en forma individual o masiva invada el área de competencia, sin alterar el desarrollo normal del torneo, se le impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

b) Cuando el público en forma individual o masiva invada el área de competencia, alterando el desarrollo normal del torneo, se le impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

En caso de determinarse que las invasiones fueron del público de un determinado club, será a éste a quien se le impongan las sanciones anteriores.

Cuando el público en forma individual o masiva invada el área de competencia poniendo en peligro la integridad física de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 5 de este reglamento, las multas señaladas en el inciso a) o b) según sea el caso se aumentarán al doble.

#### ARTÍCULO 53. DAÑOS A INSTALACIONES DEPORTIVAS

Se le impondrá una sanción económica, de conformidad con los anexos del presente Reglamento, al club cuyos atletas, miembros de cuerpo técnico, directivos, personal administrativos o espectadores produzcan daños a alguna instalación deportiva, aunque sean las de su propio club.

Adicionalmente a la sanción económica, el club tendrá la obligación de sufragar los gastos de reparación por los daños causados a las instalaciones deportivas. El afectado deberá remitir un informe daños y gastos de reparación a la FEPAKA para su visto bueno. Una vez la FEPAKA dé el visto bueno, la Comisión remitirá la factura al club para que en un periodo máximo de treinta (30) días calendario transfiera el monto al afectado.

#### ARTÍCULO 54. ÁREA ESPECIAL PARA SANCIONADOS

Las suspensiones y en general, cualquier suspensión, según los artículos de este reglamento que así lo indiquen, que se imponga a los enumerados en el artículo 5, supone la prohibición de participar en los torneos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del área de competencia, limitando su estadía en las graderías, siempre que su comportamiento sea integro durante el desarrollo del torneo de lo contrario se le aplicará la multa descrita en el párrafo siguiente.

El Club debe impedir que los miembros de sus Cuerpos Técnicos, atletas, administrativos, directivos y demás suspendidos o inhabilitados para participar en los torneos, permanezcan en las inmediaciones del área de competencia y procurar que su comportamiento sea integro durante el desarrollo del torneo, de lo contrario se harán acreedores a una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VI - DE LAS SANCIONES A TESTIGOS**

### **ARTÍCULO 55. FALSO TESTIMONIO Y DENUNCIA DE HECHOS FALSOS**

Se impondrá una sanción de suspensión temporal o permanente de la actividad del karate regida por la FEPAKA, a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 5 de este reglamento que, como testigo, a juicio de la Comisión, faltase a la verdad u ocultase parcial o totalmente al declarar o rendir un informe, con motivo de una investigación que realice cualquiera de los comités, comisiones u órganos de la FEPAKA. Igual sanción se aplicará a quien atribuya o denuncie hechos falsos.

### **ARTÍCULO 56. SANCIONES POR NO COMPARECER COMO TESTIGO**

Cualquiera de las personas indicadas en el artículo 5 de este reglamento que, como testigo, no comparezca a la sesión de la Comisión Disciplinaria para la que fue citado, sin causa justificada, se le impondrá una multa, independientemente del campeonato o categoría, por desacato de cincuenta dólares (US\$50.00) por cada sesión a la que no acuda. La reincidencia que acumule penalizaciones por desacato superior a doscientos dólares (US\$200.00), causará que la multa sea el doble por cada sesión adicional a la que no acuda.

### **ARTÍCULO 57. DEBER DE COMPORTARSE ADECUADAMENTE EN COMPARECENCIAS**

Quien no guardare la conducta adecuada, a juicio de la Comisión en las comparecencias, será desalojado de la sala de sesiones. Si se tratase de una de las personas mencionadas en el artículo 5 de este reglamento, será sancionada, además, independientemente del campeonato o categoría, con multa de cincuenta dólares (US\$50.00) y de no pagarse se le suspenderá de participar en cualquier actividad federada o administrativa, mientras esté en condición de moroso.

## **CAPÍTULO VII - SANCIONES POR INSULTOS, OFENSAS, AMENAZAS, AGRESIONES CONTRA UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA U OTRAS COMISIONES**

### **ARTÍCULO 58. INSULTOS, OFENSAS, AMENAZAS, AGRESIONES CONTRA UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA U OTRAS COMISIONES**

Si el insulto, ofensa, amenaza, agresión, fuera dirigida contra o por algún miembro de la Comisión Disciplinaria, así como contra la Comisión de Apelación de la FEPAKA, se elevará el asunto, a la Junta Directiva de la FEPAKA quien conocerá y resolverá el caso.

## **TÍTULO IV - DE LOS PROCESOS**

### **CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTOS**

#### **ARTÍCULO 59. OBLIGACION DE PRESTAR COLABORACIÓN**

Las personas enumeradas en el artículo 5 están obligadas a prestar la colaboración que a criterio de la Comisión Disciplinaria sea necesaria para resolver un procedimiento de investigación sea este Sumario o Disciplinario habiendo sido debidamente solicitada por la Comisión Disciplinaria.

Si tal colaboración no se produce, serán sancionados, independientemente del campeonato o categoría, con una multa de cincuenta dólares (US\$50.00), sin perjuicio de las sanciones ya

contempladas en este reglamento sobre este supuesto y de las que sea acreedor, por la aplicación de otros artículos de este reglamento.

#### ARTÍCULO 60. DE LA EFICACIA INMEDIATA DEL INFORME ARBITRAL Y DE LOS COMISIONADOS

La Comisión Disciplinaria aplicará las sanciones que correspondan, según los hechos contenidos en los Informes Arbitrales y en los informes de (los) Comisionados, tal y como se dispone en el artículo 7 del presente reglamento, el contenido e interpretación del informe arbitral tendrá primacía sobre todas aquellas cuestiones acontecidas en el área de competencia durante la competencia y el informe del comisionado tendrá dicha primacía sobre cuestiones ajenas al desarrollo del torneo si entrasen en conflicto. Si la Comisión Disciplinaria considera que el informe fue omiso o poco claro, podrá solicitarle al Árbitro principal y/o Comisionados(s) una aclaración o adición en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento que recibió la comunicación, mediante acuerdo tomado en la sesión inmediata posterior a la realización del torneo.

#### ARTÍCULO 61. DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN. CUESTIONAMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ARBITRAL O EL INFORME DE LOS COMISIONADOS.

El informe arbitral o el informe de los Comisionados solo podrán ser cuestionado por los clubes directamente involucrados, por razón de presunto error de identidad o falsedad en los hechos contenidos en el mismo, para lo cual deben solicitar la apertura del proceso de investigación por medio del representante legal o a quien éste designe. La apertura del proceso de investigación se podrá solicitar el día hábil siguiente del acto respectivo o desde que tuvo conocimiento de la sanción impuesta. De no indicarse en forma expresa la presunta existencia de un error de identidad o la falsedad de los hechos contenidos en el informe, la demanda se rechazará de plano y se ordenará su archivo, resolución que carecerá de ulterior recurso. Será declarada inadmisibles toda demanda que no venga acompañada o aduzca las pruebas que demuestren en que se fundamente el error de identidad o la falsedad de los hechos contenidos en el informe. Si de la prueba aportada resulta evidente el error de identidad o falsedad de los hechos, la Comisión Disciplinaria en la misma sesión donde conoce la demanda y sin necesidad de audiencia, podrá resolver como corresponda.

#### ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO INSTAURADO DE MALA FE

Cuando se haya interpuesto un reclamo, alegando error de identidad o falsedad en el informe arbitral o del comisionado y la demanda es rechazada de plano por haberse demostrado que tal error o falsedad nunca se dio o por cualquier otra cosa, y comprobándose el reclamo se interpuso con evidente mala fe, el club que la interpuso se le impondrá una sanción económica de conformidad con los anexos del presente Reglamento. Igual sanción se impondrá cuando se haya interpuesto con el único propósito de retrasar las sanciones impuestas o bien cuando la parte que interpuso la solicitud desista del proceso o no se apersona al mismo sin causa justificada. Dicho pronunciamiento deberá incluirse en la resolución de fondo y deberán motivarse las razones de su contenido, sin perjuicio de la posible aplicación de otras sanciones ya contempladas en este reglamento.

#### ARTÍCULO 63. DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Toda pretensión sancionadora, respecto a hechos o denuncias no contenidas en el informe arbitral o en el informe del Comisionado, debe ir precedida de un proceso disciplinario. Entre otros casos, estará sujeto a este proceso lo siguiente:

a) Investigación de alguna falta sancionable por este reglamento, que haya sucedido en actividades ajenas a un torneo de karate, pero con ocasión del karate, por alguna de las personas enumeradas en el artículo 5 de este Reglamento.

b) Investigación de alguna falta sancionable por este reglamento, que haya sucedido con ocasión a un torneo de karate, por alguna de las personas enumeradas en el artículo 5 de este Reglamento. En todos los casos anteriores, el proceso disciplinario podrá iniciarse de oficio por la Comisión Disciplinaria, alguna otra instancia de la FEPAKA o a petición de alguna de las personas enumeradas en el artículo 5, que demuestre verse perjudicado en forma directa.

#### ARTÍCULO 64. IMPULSO DE OFICIO

En cualesquiera de los casos, una vez iniciado aún de oficio, el proceso de investigación o el proceso disciplinario, estos se desarrollarán por impulso oficial, por lo que la Comisión Disciplinaria actuará sin dilación y procurará tramitar el asunto con la mayor brevedad, a fin de dictar la resolución final que proceda, una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes.

#### ARTÍCULO 65. TRASLADO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

En los casos complejos donde se necesite esclarecer hechos, se dará traslado a las partes por espacio de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil a la notificación, para lo que a bien tenga manifestar, ofrezcan y aporten la prueba que consideren conveniente. La prueba se analizará conforme a las reglas de la sana crítica. Si al final persiste duda, no habiéndose desvirtuado la veracidad del informe, debe mantenerse la sanción impuesta. La omisión de respuesta no implicará presunción de veracidad de los hechos denunciados dados, pero en caso de que las partes no presenten, ofrezcan, o aporten pruebas dentro del plazo anteriormente citado, la Comisión Disciplinaria podrá prescindir de la audiencia oral y privada y procederá a dictar sentencia. En dicha resolución se convocará a audiencia oral y privada, donde se evacuará toda la prueba. También se dará audiencia al árbitro o comisionado que haya emitido el informe cuestionado. La inasistencia de alguna de las partes debidamente citadas no suspende el curso del proceso, salvo que exista causa justificada oportunamente sustentada, por lo que la Comisión debe resolver con los elementos probatorios que tenga. Sin embargo, las partes citadas que no asistan al proceso deberán ser sancionadas por su no presentación conforme a las reglas establecidas en este reglamento, salvo que existan causas justificadas para su no asistencia. La decisión del organismo investigador sobre si la causa es o no justificada será definitiva y obligatoria. Cuando un asunto sea de conocimiento de la Comisión Disciplinaria, las partes renuncian expresamente a acudir a cualquier otra vía, incluyendo la de los Tribunales ordinarios, sean estos administrativos o judiciales de la República de Panamá.



#### ARTÍCULO 66. DE LA COMPARECENCIA

La comparecencia, en un proceso disciplinario, será dirigida por los miembros de la Comisión Disciplinaria. Una vez juramentados los testigos, se recibirá primero la declaración del solicitante de la investigación, posteriormente la declaración del investigado si es que desea declarar, pues está en su completo derecho de abstenerse a declarar, y luego los testigos ofrecidos. Podrán estar presentes, además del declarante, los representantes de los clubes que sean parte en el proceso en los casos que se haga valer ese derecho.

De la asistencia, se dejará constancia en el expediente. La comparecencia será realizada en una sola ocasión, a menos que como prueba para mejor resolver, la Comisión Disciplinaria considere necesario la realización de otra audiencia, o por lo avanzado de la hora se haga necesario suspenderla, para lo cual señalará nueva fecha y hora. De la relación de hechos expuestos, en caso de considerarse necesario por la relevancia de la investigación, se levantará un acta sucinta, en la cual se incorporen los aspectos más importantes de la misma.

Dicha acta deberá ser firmada por los miembros que dirigieron la comparecencia, posteriormente se incorporará en el expediente. En caso contrario, se procederá a incorporar en el expediente el medio digital con el archivo donde conste la grabación. En caso de que alguna de las partes involucradas desee copia de esta, deberá solicitarlo por escrito a la Comisión Disciplinaria, aportando el material respectivo. Igualmente, se levantará una lista de los asistentes, debidamente firmada, la cual se incorporará al respectivo expediente. Si alguno no puede o no quiere firmar se dejará constancia de ello en el acta.

#### ARTÍCULO 67. DERECHOS DE LAS PARTES

Las partes afectadas o interesadas dentro de un proceso disciplinario o dentro de un proceso de investigación, tienen derecho a:

- a) Consultar el expediente, del cual podrá hacer fotocopias, previa autorización.
- b) Defender sus intereses personalmente o por medio de un abogado.
- c) Ofrecer y aportar en el escrito inicial la prueba que considere pertinente. En caso de testimonial no podrá exceder de tres testigos.
- d) Solicitar prueba para mejor resolver.
- e) Formular alegatos sobre todo lo actuado por la Comisión a fin de hacer valer sus derechos e intereses.
- f) A ser oídas en la audiencia y a participar en la práctica de las pruebas.

#### ARTÍCULO 68. SITUACIONES NO PREVISTAS

Cuando surja algún caso o situación no previsto en este reglamento, se aplicarán de forma supletoria para resolverlo por su orden, las ordenanzas o estatutos de FEPAKA, así como demás normas que

rijan el deporte del Karate, a los cuales deberá la Comisión Disciplinaria recurrir para resolver o fundamentar sus fallos.

#### ARTÍCULO 69. DE LA PRUEBA

La Comisión resolverá los asuntos con la prueba aducidas o presentadas por las partes, sin perjuicio de ordenar prueba para mejor resolver, que tiendan al esclarecimiento de los hechos. La prueba testimonial o documental no recibida o practicada por omisión de parte, será declarada inevaluable, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de ordenarla para mejor resolver. El uso del vídeo y otros medios electrónicos es permitido conforme a la normativa emitida por la WKF, por lo que, en los procedimientos regulados en este reglamento, se tendrá como prueba los videos, grabaciones radiofónicas, medios electrónicos y cualquier prueba afín. Es obligación de la parte proponente presentar el día de la audiencia para recepción de prueba, la documental, testimonial y/o pericial que haya ofrecido en el escrito inicial, so pena de declarar su inevaluabilidad en el acto.

#### ARTÍCULO 70. DE LOS PLAZOS PARA RESOLVER

Los procesos disciplinarios sometidos a la Comisión Disciplinaria deberán ser resueltos en un término no mayor a quince (15) días naturales, a partir de la finalización de la audiencia oral y privada, en los casos que amerite y en los casos que no amerite audiencia, los procesos se resolverán en un término no mayor a quince (15) días naturales luego de realizada la debida reunión que pone en conocimiento a la Comisión Disciplinaria. Cuando la complejidad del caso lo amerite, a criterio de la Comisión ese plazo podrá prorrogarse por otros seis (6) días naturales. Las resoluciones que dicte el Tribunal quedan firmes en el mismo acto de su emisión, sin perjuicio del término que tienen las partes para impugnarlas mediante los recursos pertinentes. Las resoluciones que dicte la Comisión deberán ser notificadas a las partes dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ser emitidas.

#### ARTÍCULO 71. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones que dicte la Comisión Disciplinaria serán debidamente fundamentadas con los sustentos de hecho y de derecho aplicable y en ella se aplicará la prueba apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica. Si concluida la investigación, hubiese duda sobre la veracidad de los hechos investigados, se actuará a favor del supuesto infractor.

#### ARTÍCULO 72. RECURSOS Y EFECTOS SUSPENSIVOS

Los recursos no suspenden los efectos de las decisiones recurridas, a excepción de los requerimientos de pago. El presidente, el vicepresidente o en su ausencia, el miembro más veterano de la respectiva Comisión disponible podrá, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución.

#### ARTÍCULO 73. NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DE TÉRMINOS

La violación de los términos que se establecen en este capítulo se sanciona con pena de nulidad absoluta del acto extemporáneo, la cual, puede ser decretada de oficio o a petición de parte, por la vía incidental en un término no mayor a ocho días calendario, a partir del motivo que la causó o de

que la parte tenga conocimiento de esta. El incidente será conocido por el órgano que dictó la resolución y contra esa decisión no cabrá recurso alguno.

#### ARTÍCULO 74. TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE

Todos los términos estipulados en este reglamento empezarán a correr al día siguiente hábil posterior a que se tenga por notificado y se contabilizarán por días hábiles salvo que expresamente se establezca que son días naturales.

### **CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

#### ARTÍCULO 75. MEDIDAS PROVISIONALES

Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente de la Comisión podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar una sanción provisional. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de una sanción firme. Podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

#### ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO

El presidente resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga. No será menester que las partes sean oídas.

#### ARTÍCULO 77. DECISIÓN

El presidente tomará la decisión a la mayor brevedad posible. La misma será inmediatamente ejecutada.

#### ARTÍCULO 78. DURACIÓN

Las medidas provisionales no pueden durar más de un (1) año calendario. Dicho término podrá ser prolongado una sola vez por no más de un (1) año calendario. Si se hubiese impuesto una sanción provisional, el tiempo cumplido se descontará del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

#### ARTÍCULO 79. RECURSO DE APELACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Comisión de Apelación. El plazo para la interposición de tales recursos será de tres (3) días naturales a partir de la notificación de la decisión. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.

#### ARTÍCULO 80: DE LAS SANCIONES PROVISIONALES A LOS ATLETAS Y CUERPO TÉCNICO CONTRA LOS CUALES RECAIGA MEDIDA CAUTELAR O CONDENA RESTRICTIVA DE SU LIBERTAD

Los atletas y miembros de un cuerpo técnico contra los que recaiga medida cautelar o condena restrictiva de su libertad serán suspendidos provisionalmente de toda actividad del karate, por el mismo periodo por el que se encuentren restringidos de su libertad. Por lo que la Comisión

Disciplinaria, luego de analizar cada caso en particular deberá emitir una resolución por medio de la cual dispone la sanción provisional de suspensión. Estos casos serán procesados bajo las reglas del proceso disciplinario.

### **CAPÍTULO III - DE LOS RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 81. MEDIOS Y PLAZOS PARA RECURRIR**

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria solo pueden ser apeladas ante la Comisión de Apelación por los medios y en los plazos que expresamente señala este Reglamento. Los recursos de revisión los conocerá la Comisión Disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 82. RECURSO DE REVISIÓN**

El recurso de revisión puede ser interpuesto por el club o persona afectada contra una sanción impuesta solo cuando se alegue:

- a) Que la sanción impuesta no corresponde con los hechos contenidos en el Informe Arbitral o en el Informe del Comisionado,
- b) Que la sanción impuesta no corresponde con los hechos contenidos en la prueba videográfica.
- c) Que la sanción impuesta está fundamentada en una incorrecta aplicación de las normas reglamentarias, respecto a las penas, su agravación, tentativa, reincidencia o ámbito de aplicación.

Cuando se presente un recurso de revisión que no se refiera o encaje en alguna de las anteriores situaciones, la Comisión Disciplinaria lo rechazará de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo.

#### **ARTÍCULO 83. RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación solo se admitirá en las situaciones descritas en el artículo anterior y siempre que se dirija contra alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa, cuyo monto sea superior a los trescientos cincuenta dólares (US\$350).
- b) Suspensión por un periodo igual o superior a dos (2) meses.
- c) Suspensión igual o mayor a cuatro (4) torneos. El castigo impuesto en competencias no se computará en meses, ni viceversa. Cuando se presente un recurso de apelación que no se refiera o encaje en las anteriores situaciones, o bien que no cumpla con los requisitos de forma del art. 86, la Comisión lo rechazará de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo. Si la Comisión Disciplinaria combina medidas disciplinarias, solo se admitirá recurso si al menos una de ellas cumple con los supuestos mencionados. En ese caso, la instancia subsiguiente solo podrá examinar las sanciones que entren dentro de los supuestos mencionados en el presente artículo.

#### ARTÍCULO 84. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Las siguientes sanciones de la Comisión Disciplinarias no serán susceptibles a recursos de apelación:

- a) Advertencia;
- b) Una suspensión de hasta tres (3) torneos (con excepción de las decisiones en materia de dopaje);
- c) Una suspensión inferior a dos (2) meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje);
- d) Decisiones pronunciadas en cumplimiento del artículo 19 del presente Reglamento.
- e) Las decisiones no motivadas.

#### ARTÍCULO 85. TASAS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los recursos de apelación están sujetos al pago de las siguientes tasas según la competición:

MONTOS Y COMPETICIONES:

COMPETICIÓN	TASA
Campeonato Internacional Oficial	\$200.00
Campeonato Nacional	\$150.00
Ranking Nacional	\$100.00
Torneo Avalado	\$50.00
Base de entrenamiento o Concentración de Atletas y seminarios	\$100.00
Otros eventos	\$50.00

La tasa deberá abonarse, como muy tarde, en el momento en que se presente el escrito de apelación. El no pago de la tasa en los términos correspondientes dará lugar a que no se admita el recurso.

#### ARTÍCULO 86. PLAZOS

Los recursos de revisión o apelación, deberán interponerse ante la comisión correspondiente, por escrito, dentro de los seis (6) días naturales posteriores a la notificación de la resolución impugnada y deberá consignarse la firma del infractor o su representante legal, debidamente acreditado ante la FEPAKA, y si no lo estuviere es indispensable para su procedencia la presentación del respectivo poder, con la advertencia de que si no lo hiciere, se tendrá por desestimada la solicitud y rechazada de plano. En caso de presentarse recurso de revisión y apelación en subsidio en el mismo escrito, el plazo será también de seis (6) días naturales a partir de la notificación de la sanción. En tal caso, la Comisión resolverá el recurso de revisión y de ser rechazado, en el mismo acto ordenará enviarlo a

la comisión de apelación para su conocimiento y resolución respectiva, salvo que proceda igual el rechazo del recurso de apelación por lo regulado en este mismo reglamento.

#### **ARTÍCULO 87. SUPUESTOS PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE REVISIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO**

Una vez recibido el escrito correspondiente, la Comisión Disciplinaria procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revisión. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o hubiese sido denegado, se le dará en caso de que cumpla con los requisitos de forma y fondo, trámite al recurso de apelación ante la Comisión de Apelación. De no haberse apelado, el asunto, quedará resuelto en forma definitiva.

### **TÍTULO V – EXTINCIONES Y DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO - DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

##### **ARTÍCULO 88. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La acción disciplinaria que pretenda imponer las sanciones que establece el presente reglamento, caduca en dos (2) meses a partir de la fecha en que se cometieron los hechos.

El inicio de una investigación preliminar o del proceso disciplinario, impide la caducidad de la acción.

##### **ARTÍCULO 89. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

Las penas impuestas en virtud del presente reglamento prescriben en el término de un (1) año, contados a partir de la firmeza de estas. El inicio de un proceso de investigación y la interposición de un recurso interrumpe la prescripción de la pena y esta queda suspendida durante su tramitación. La cesación de la actividad que desempeñe el sujeto activo suspende la prescripción. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el hecho de que se trate, de acuerdo con las condiciones propias o particulares de cada caso y puede ser declarada de oficio o en su defecto a solicitud de la parte directamente interesada o de su representante legal debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 90. VIGENCIA.** Este reglamento rige a partir del 15 de diciembre de 2022 y es de aplicación inmediata.

Artículo	ANEXO: CUADRO DE SANCIONES ECONÓMICAS - MONTOS Y COMPETICIONES				
	Campeonato Internacional Oficial	Campeonato Nacional	Ranking Nacional	Torneo Avalado	Otras eventos federados o bases de entrenamiento
24	Trescientos USD (\$300.00)	Doscientos USD (\$200.00)	Cien USD (\$100.00)	Cien USD (\$100.00)	Cincuenta USD (\$100.00)
34	Doscientos veinte USD (\$220.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Setenta USD (\$70.00)	Setenta USD (\$70.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
36	Doscientos veinte USD (\$220.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Setenta USD (\$70.00)	Setenta USD (\$70.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
37	Doscientos veinte USD (\$220.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Setenta USD (\$70.00)	Setenta USD (\$70.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
38	Quinientos USD (\$500.00)	Trescientos USD (\$300.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Setenta USD (\$70.00)
39	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
40	Trecientos USD (\$300.00)	Doscientos USD (\$200.00)	cien USD (\$100.00)	cincuenta USD (\$50.00)	cincuenta USD (\$50.00)
41	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
42	Cien USD \$100	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
43	Doscientos veinte USD (\$220.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Setenta USD (\$70.00)	Setenta USD (\$70.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
46	Cien USD \$100	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
50	Cien USD \$100	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
51	Cien USD \$100	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
52A	Cien USD \$100	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
52B	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Cien USD (\$100.00)	Setenta USD (\$70.00)	Setenta USD (\$70.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
54	Doscientos veinte USD (\$220.00)	Ciento cincuenta USD (\$150.00)	Setenta USD (\$70.00)	Setenta USD (\$70.00)	Cincuenta USD (\$50.00)
48	Cien USD \$100				